



NEWSLETTER DERECHO PUBLICO | MAYO | 2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

NEWSLETTER ANÁLISIS INTERÉS CASACIONAL DE LAS ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO

EDITORIAL

La presente edición ofrece una selección de resoluciones recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ("TS") de especial relevancia para la interpretación y aplicación del Derecho público que abordan diversas cuestiones que presentan interés casacional objetivo y contribuyen a clarificar la aplicación práctica de distinta normativa vigente.

En concreto, se ofrece un resumen de estas resoluciones, destacando la cuestión de interés casacional planteada, las normas objeto de interpretación y la respuesta jurisprudencial ofrecida por el Tribunal Supremo. El objetivo es facilitar una visión sintética de los criterios interpretativos más recientes que pueden resultar de interés para profesionales del Derecho público, operadores económicos y administraciones públicas.

I. SENTENCIAS

I. 1 CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. **La cuantificación de prestaciones realizadas sin cobertura contractual debe atender a precios objetivos de mercado (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 570/2026, de 6 de mayo [Rec. 2814/2024])**

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia se suscita en el contexto de una reclamación de cantidad frente a la Administración por suministros y servicios ejecutados sin cobertura contractual formal, y cuya retribución se reclamaba al amparo de la doctrina del enriquecimiento injusto. La Administración reconoció parcialmente la deuda, pero cuantificó el importe debido tomando como referencia parámetros derivados de un Acuerdo Marco relativo a otras prestaciones, mientras que la mercantil recurrente sostenía que la valoración debía realizarse conforme al valor objetivo de mercado conforme se deducía de la prueba obrante en el procedimiento.

Atendiendo a lo anterior, la cuestión casacional fijada por el Tribunal Supremo consistió, por un lado, en determinar si, en supuestos de prestaciones realizadas a favor de la Administración sin contrato válido que generan obligación de pago por enriquecimiento injusto, corresponde a la Administración fijar unilateralmente el precio aplicando criterios propios de la legislación contractual, o si la cuantificación debe efectuarse atendiendo a la prueba practicada y al valor real de las prestaciones ejecutadas.

Por otro lado, se planteó si vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la denegación inmotivada de una prueba pericial técnica propuesta por

la parte recurrente, cuando la sentencia desestima posteriormente la pretensión precisamente por falta de prueba suficiente para desvirtuar la valoración administrativa.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 35, 37 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("LCSP"); artículo 24.1 de la Constitución Española ("CE"); y artículo 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("LRJCA").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que, cuando la Administración recibe prestaciones realizadas al margen de la normativa contractual y nace una obligación de pago por aplicación del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, no puede cuantificar su importe acudiendo a parámetros contractuales de otros contratos o acuerdos ajenos a las prestaciones efectivamente ejecutadas. En estos casos, la retribución debe fijarse conforme a precios objetivos de mercado y atendiendo a la prueba obrante en el procedimiento, precisamente porque la reclamación se sitúa fuera del ámbito ordinario de la contratación pública formalizada.

Asimismo, la Sala aprecia vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. La parte recurrente

había propuesto en tiempo y forma una prueba pericial técnica dirigida a cuestionar la valoración administrativa, y dicha prueba fue denegada sin motivación suficiente. Esa denegación resultó especialmente relevante porque la sentencia de instancia desestimó después el recurso afirmando que la recurrente no había logrado desvirtuar el informe técnico administrativo. Por ello, el Tribunal Supremo estima el recurso, anula la sentencia impugnada y ordena retrotraer las actuaciones para que se practique la prueba pericial y se dicte nueva sentencia valorando conjuntamente toda la prueba.

2. La continuidad forzosa del servicio público prestado por el contratista obliga a mantener el régimen económico del contrato extinguido (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 573/2026, de 5 de mayo [Rec. 4445/2024])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge en el marco de determinados contratos de gestión de servicios públicos cuya vigencia formal había expirado, pero en los que la Administración impuso al contratista la continuidad de la prestación hasta la nueva adjudicación del servicio.

El litigio trae causa de la negativa administrativa a reconocer, durante ese periodo de continuidad forzosa, la revisión de precios prevista en los pliegos del contrato extinguido. La Administración sostenía que, una vez finalizado el vínculo contractual originario, dejaban de resultar

aplicables las cláusulas económicas relativas a la actualización de precios.

En este contexto, la cuestión casacional consiste en determinar si la obligación de continuidad del servicio impuesta unilateralmente al contratista comporta la aplicación íntegra del régimen económico previsto en el contrato originario —incluyendo los mecanismos de revisión de precios— o si, por el contrario, la Administración puede exigir la continuación de la prestación sin asumir las consecuencias económicas derivadas de las condiciones contractuales inicialmente pactadas.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 87.1 y 4 y 89 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (“**TRLCSP**”), con correspondencia en los actuales artículos 102.1 y 6 y 103 de la LCSP.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la continuidad forzosa del servicio acordada por la Administración no puede operar únicamente en perjuicio del contratista. Si la prestación se impone “en las mismas condiciones existentes”, esa remisión comprende también el régimen económico del contrato extinguido, incluida la revisión de precios prevista en los pliegos.

En respuesta a la cuestión de interés casacional, la Sala concluye que, cuando, extinguido un contrato

administrativo de gestión de servicios públicos por el transcurso del tiempo, la Administración impone unilateralmente al contratista la continuación de la prestación por aplicación de una cláusula prevista en el propio contrato, deben trasladarse los criterios de revisión de precios establecidos en los pliegos que regían el contrato finalizado para el abono de esos.

3. La paralización del inicio de las obras imputable a la Administración genera derecho indemnizatorio del contratista (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 568/2026, de 5 de mayo [Rec. 1838/2024])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge en el ámbito de un contrato de obras cuyo inicio efectivo quedó paralizado como consecuencia de retrasos imputables a la Administración en la aprobación del acta de comprobación del replanteo. El contratista reclamó la indemnización de los daños y perjuicios derivados de esa paralización inicial, mientras que la Administración sostuvo que, al no haberse ejercitado la facultad de resolución contractual prevista legalmente, no procedía reconocer compensación económica alguna o, en todo caso, esta debía quedar sujeta a los límites indemnizatorios legalmente previstos para los supuestos de resolución contractual.

La cuestión casacional fijada consiste en precisar si la suspensión del inicio de

las obras imputable a la Administración genera autónomamente un derecho indemnizatorio a favor del contratista y, en su caso, cuál es el alcance de dicha compensación.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 214.2, 215 y 220.2 del TRLCSP.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la demora imputable a la Administración en la aprobación del acta de replanteo equivale materialmente a una suspensión del inicio de las obras y genera el correlativo derecho del contratista a ser indemnizado por los daños y perjuicios efectivamente sufridos. La Sala destaca que la paralización administrativa altera el normal desarrollo del contrato y provoca costes adicionales que no forman parte del riesgo ordinario asumido por el contratista.

Asimismo, el Tribunal rechaza que el derecho indemnizatorio dependa de que el contratista hubiese ejercitado previamente la facultad de resolución contractual. La Sala razona que la posibilidad de resolver el contrato constituye una facultad del contratista, no una carga cuyo incumplimiento determine la pérdida automática del derecho a ser resarcido. Del mismo modo, precisa que los límites indemnizatorios legalmente previstos para los supuestos de resolución contractual no resultan automáticamente trasladables a los supuestos de suspensión o paralización

temporal imputable a la Administración, debiendo indemnizarse los perjuicios acreditados.

4. La prescripción de la revisión de precios en contratos de tracto sucesivo se computa desde el nacimiento individualizado de cada obligación de pago (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 572/2026, de 6 de mayo [Rec. 4161/2024])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El recurso plantea la determinación del régimen jurídico aplicable a la prescripción de las reclamaciones derivadas de la revisión de precios en contratos administrativos de servicios de tracto sucesivo. La controversia se centra tanto en el plazo de prescripción aplicable como en la fijación del *dies a quo* para su cómputo, existiendo discrepancia entre considerar aplicable el plazo general de cuatro años previsto en la legislación presupuestaria o acudir supletoriamente a los plazos del Código Civil.

La cuestión reviste especial relevancia porque afecta al momento a partir del cual el contratista puede reclamar cantidades derivadas de revisiones de precios no satisfechas por la Administración, especialmente en contratos de larga duración y pagos periódicos. Se trata, en definitiva, de precisar si el nacimiento de la acción se produce con cada certificación o pago parcial debido o si debe

esperarse a la liquidación final del contrato.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (“LGP”); artículos 5, 10, 19.2, 200.2 y 278 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (“Ley 30/2007”).

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo fija como doctrina que las acciones dirigidas a reclamar cantidades derivadas de contratos administrativos quedan sujetas al plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 25.1 de la LGP, sin que resulte procedente acudir supletoriamente a los plazos establecidos en el Código Civil (“CC”). La Sala destaca la naturaleza jurídico-pública de las obligaciones derivadas de la contratación administrativa y la prevalencia del régimen especial presupuestario.

En cuanto al *dies a quo*, el Tribunal declara que, en contratos administrativos de tracto sucesivo, la prescripción comienza respecto de cada obligación concreta desde el momento en que la Administración debió efectuar el correspondiente pago parcial y no lo hizo. Solo excepcionalmente cabrá desplazar ese momento a la liquidación final del contrato cuando esta constituya el acto determinante de fijación definitiva del crédito. De este modo, la Sala rechaza una concepción unitaria

de la prescripción vinculada exclusivamente a la liquidación final y opta por una interpretación funcional conectada con el nacimiento individualizado de cada obligación de pago.

I.2 INFRAESTRUCTURAS VIARIAS Y CARRETERAS

1. Las consultas previas de viabilidad en materia de carreteras son impugnables autónomamente (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 553/2026, de 4 de mayo [Rec. 2405/2024])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia que resuelve la sentencia se centra en determinar si la respuesta emitida por la Dirección General de Carreteras (“DGC”) a una consulta previa de viabilidad formulada al amparo del artículo 70.9 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (“RGC”) constituye una actuación administrativa susceptible de impugnación autónoma ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El litigio trae causa de una consulta presentada por una mercantil para verificar la viabilidad de implantar una unidad de suministro de carburante en las inmediaciones de una carretera estatal. La DGC emitió informe desfavorable por razones de seguridad vial, y tanto dicho informe como la posterior resolución desestimatoria de alegaciones fueron considerados por

la Sala de instancia como actuaciones no recurribles, al entender que se trataba de una consulta potestativa, de carácter meramente informativo y previa al eventual procedimiento de autorización.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consistía en interpretar el artículo 25 de la LRJCA en relación con el artículo 70.9 del RGC a efectos de determinar la naturaleza jurídica de la respuesta dada por la Administración a este tipo de consultas previas y, en particular, su eventual impugnabilidad autónoma.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

El artículo 25 de la LRJCA y el artículo 70.9 RGC.

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la respuesta dada por la DGC a las consultas previas de viabilidad reguladas en el artículo 70.9 del RGC es susceptible de impugnación autónoma ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Sala razona que, aunque dicha consulta tiene carácter potestativo y se formula con anterioridad al procedimiento ordinario de autorización, la respuesta administrativa posee eficacia jurídica suficiente para afectar de manera directa a la esfera jurídica del administrado, dado su carácter vinculante para la propia Administración cuando la posterior

solicitud se formule en los mismos términos técnicos. En consecuencia, no puede calificarse como una mera actuación informativa.

II. AUTOS

II. 1 CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Dies a quo de los intereses de demora en el pago de certificaciones de obra (Autos del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2026, [Recs. 4629/2024, 4895/2024, 1831/2025 y 1838/2025])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

Los autos se refieren a distintas reclamaciones de intereses de demora por el pago tardío de certificaciones de obra en contratos públicos. Aunque cada recurso presenta matices propios —obra de emergencia, relaciones interadministrativas o fórmulas complejas de pago—, todos plantean una misma cuestión casacional: determinar si el plazo para el devengo de intereses debe computarse desde la presentación de la certificación o factura ante la Administración, o si debe reconocerse previamente un periodo autónomo de comprobación, aprobación de la certificación y reconocimiento de la obligación.

La cuestión casacional común consiste, por tanto, en precisar cómo debe coordinarse el régimen propio de comprobación y aprobación de las certificaciones de obra con el régimen legal de morosidad en la contratación pública. En particular, el Tribunal Supremo deberá determinar si la Administración dispone de un primer

plazo para verificar la correcta ejecución de la prestación y aprobar la certificación y, solo después, de un segundo plazo para efectuar el pago antes de incurrir en mora; o si, por el contrario, la presentación de la certificación o factura determina directamente el inicio del cómputo relevante para el devengo de intereses.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 198.4 y 240.1 de la LCSP, en relación con el artículo 2.8 de la Directiva 2011/7/UE.

2. Presunción de acierto de los informes técnicos administrativos cuando validan documentación aportada por la adjudicataria y su contraste con periciales contradictorias (Auto de 6 de mayo de 2026 [Rec. 3948/2025])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El litigio tiene su origen en la adjudicación de un contrato de suministro. La recurrente cuestionó el cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas por la adjudicataria, aportando dictámenes periciales contradictorios, mientras que la sentencia de instancia otorgó prevalencia a informes técnicos administrativos que, según se denuncia, no derivaban de una comprobación autónoma de la Administración, sino de la validación de documentación técnica procedente de la propia adjudicataria.

La cuestión casacional consiste en determinar si la doctrina sobre la presunción de acierto e imparcialidad de los informes técnicos administrativos resulta aplicable cuando el informe administrativo no incorpora una verificación propia, sino que reproduce o valida documentación elaborada por la empresa adjudicataria tras la licitación. Asimismo, se plantea si la valoración conforme a la sana crítica exige al órgano judicial realizar un análisis comparativo expreso entre ese informe administrativo y los dictámenes periciales contradictorios, evitando que el acto administrativo adquiera valor de prueba tasada o privilegiada.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 60 de la LRJCA; artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("LEC"); artículos 122 y 139 de la LCSP, en relación con el artículo 24 de la CE

3. Dies a quo de los intereses de demora y el reconocimiento individualizado de los costes de cobro en contratos de suministro (Autos del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2026, [Recs. 1803/2024 y 2034/2024])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El litigio trae causa de una reclamación de intereses de demora y costes de cobro formulada frente al SERMAS por el pago tardío de facturas derivadas de contratos de suministro, cuyos créditos habían sido cedidos a una entidad financiera. La sentencia de

instancia estimó parcialmente la reclamación, pero aplicó un criterio restrictivo tanto en la determinación del momento inicial del devengo de los intereses como en el reconocimiento de los costes de cobro asociados a las facturas abonadas fuera de plazo.

El Auto aprecia interés casacional objetivo en una doble cuestión. En primer lugar, el Tribunal Supremo deberá precisar, una vez comprobado por la Administración que los suministros se ajustan al contrato, en qué plazo debe abonarse la factura a efectos de determinar el *dies a quo* del devengo de intereses de demora: si la Administración debe realizar la comprobación y el pago dentro del mismo plazo de treinta días desde la presentación de la factura, o si dispone de un plazo adicional de treinta días para el pago una vez efectuada dicha comprobación.

En segundo lugar, la Sala deberá reafirmar, completar o, en su caso, matizar su jurisprudencia sobre los costes de cobro previstos en la normativa de lucha contra la morosidad, en particular, si la cantidad fija de 40 euros prevista en el artículo 8.1 de la Ley 3/2004 debe reconocerse por cada una de las facturas abonadas con demora.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 198.4 de la LCSP; y artículos 4.2 y 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad

en las operaciones comerciales (“**Ley 3/2004**”).

4. Dies a quo de los intereses de demora en el pago de facturas de contratos de servicios (Auto del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2026 [Rec. 3953/2025])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto admite el recurso de casación en un litigio relativo al pago tardío de facturas derivadas de un contrato de servicios. La sentencia de instancia había considerado que el *dies a quo* para el devengo de intereses de demora comenzaba transcurridos treinta días desde la presentación de las facturas al cobro, tomando como referencia la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) sobre la Directiva 2011/7/UE.

La cuestión casacional consiste en reafirmar, reforzar, complementar y, en su caso, matizar la jurisprudencia sobre la determinación del *dies a quo* para el devengo de intereses de demora por impago de facturas. En particular, se trata de precisar si, una vez comprobado por la Administración que los servicios prestados se ajustan al contrato, el pago debe efectuarse dentro del mismo plazo de treinta días desde la presentación de la factura, o si la Administración dispone de un plazo de treinta días para la comprobación y de otro plazo adicional de treinta días para el pago antes de incurrir en mora.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 198.4 y 210 de la LCSP y artículo 4 de la Ley 3/2004.

5. Plazo de pago tras la comprobación de facturas y la prueba del cobro efectivo en el devengo de intereses de demora (Auto del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2026 [Rec. 4274/2025])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto admite el recurso de casación en un litigio relativo a la reclamación de intereses de demora y costes de cobro derivados del pago tardío de facturas procedentes de contratos con la Administración. La sentencia de instancia había fijado el inicio del devengo de intereses a los treinta días desde la presentación de la factura, aplicando la jurisprudencia europea y nacional sobre morosidad en operaciones comerciales.

La cuestión casacional tiene una doble dimensión. En primer lugar, se trata de reafirmar, reforzar, complementar o matizar la jurisprudencia sobre el *dies a quo* del devengo de intereses de demora, precisando si la Administración debe pagar dentro del mismo plazo de treinta días desde la presentación de la factura —comprendiendo en él comprobación y pago— o si dispone de un plazo inicial de comprobación y aprobación seguido de un plazo adicional de treinta días para el pago. En segundo lugar, el Tribunal Supremo deberá pronunciarse sobre la prueba del *dies*

ad quem, concretando si, cuando la Administración acredita la fecha de valor del cargo en su cuenta, resulta necesaria además la aportación de documentación bancaria acreditativa del cobro efectivo por el contratista o cesionario del crédito.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 216.4 del TRLCSP—actual artículo 198.4 de la LCSP—; artículos 217.2 y 217.7 de la LEC; y artículo 24 de la CE.

6. Inscripción del plan de igualdad como requisito para contratar y los efectos del cumplimiento tardío (Auto del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2026 [Rec. 1168/2025])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto admite el recurso de casación en un procedimiento relativo a la exclusión de una empresa licitadora que, pese a haber obtenido la mayor puntuación, fue apartada de la licitación por no tener inscrito su plan de igualdad al finalizar el plazo de presentación de ofertas. La sentencia de instancia anuló la exclusión al considerar que la empresa contaba materialmente con un plan de igualdad y reunía los requisitos sustantivos para su inscripción, aunque esta se produjera con posterioridad.

La cuestión de interés casacional presenta una doble vertiente. En primer lugar, el Tribunal Supremo deberá determinar si, antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2024, el requisito relativo a

la inscripción de los planes de igualdad debía cumplirse necesariamente en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, o si cabía admitir un cumplimiento tardío mediante la retroacción de los efectos de la inscripción registral.

En segundo lugar, la Sala deberá precisar el alcance del fallo estimatorio cuando se anula la exclusión de la licitadora, en particular, si procede reconocer judicialmente su derecho a la adjudicación del contrato por el tiempo que reste de ejecución.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 71.1.d) y 140.4 de la LCSP; 46.5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; artículo 2.1.f) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, en la redacción dada por el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre; y artículos 33.1 y 71.1.b) y d) de la LRJCA.

7. Compensación del operador obligado a continuar un servicio público de transporte sin contrato válido (Auto del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2026 [Rec. 3625/2025])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto admite el recurso de casación en un litigio relativo a la compensación reclamada por la prestación de un servicio público de transporte urbano durante un periodo en el que el servicio se ejecutó sin contrato válido tras la

anulación judicial del contrato. La sentencia recurrida negó la compensación íntegra de las pérdidas de explotación al considerar que el operador había aceptado voluntariamente un precio provisional por kilómetro durante la fase transitoria.

La cuestión casacional consiste en determinar si, cuando un servicio público de transporte de viajeros se presta sin amparo contractual, el operador obligado a continuar la prestación tiene derecho en todo caso a una compensación que cubra la incidencia financiera neta del servicio—costes más un beneficio razonable— conforme al Reglamento (CE) 1370/2007, o si ese derecho puede quedar limitado por pactos provisionales sobre el precio del servicio durante la fase de transitoriedad.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 85 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; y artículo 5.5 del Reglamento (CE) 1370/2007, en relación con su Anexo I.

II.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1. Límites temporales a la impugnación jurisdiccional del silencio administrativo negativo por razones de buena fe, abuso de derecho y seguridad jurídica (Auto del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2026 [Rec. 331/2026])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

Determinar si los límites previstos legalmente para la revisión de oficio de actos administrativos pueden proyectarse también sobre la impugnación jurisdiccional de una desestimación presunta por silencio administrativo. La cuestión surge porque la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la impugnación de actos presuntos no queda sujeta al plazo de caducidad del artículo 46.1 LRJCA; sin embargo, en el caso examinado, la sentencia recurrida apreció abuso de derecho y actuación contraria a la buena fe por haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo más de doce años después de haberse producido el silencio.

El interés casacional se centra, por tanto, en precisar si la inexistencia de plazo para recurrir el silencio administrativo negativo opera de forma absoluta o si puede encontrar límites derivados de la seguridad jurídica, la buena fe, la equidad, el derecho de terceros o el transcurso excesivo del tiempo, tomando como referencia los límites que el artículo 110 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("LPAC") establece para la revisión de oficio.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 46.1 de la LRJCA, en relación

con los artículos 21, 110, 123.2 y 124 de la LPAC; y artículo 24 de la CE.

2. Impugnación jurisdiccional tras la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición (Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2026 [Rec. 5974/2025])**(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo**

El Auto admite el recurso de casación para determinar si puede considerarse extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución administrativa expresa cuando, frente a ella, se había formulado previamente recurso potestativo de reposición y este fue desestimado por silencio administrativo negativo.

La cuestión se plantea en un supuesto en el que la sentencia de instancia inadmitió el recurso por entender transcurrido el plazo del artículo 46 LRJCA desde la resolución administrativa inicial, sin tomar en consideración la previa interposición del recurso de reposición ni su desestimación presunta.

El interés casacional radica en precisar si esa interpretación del plazo de recurso resulta compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y con la doctrina constitucional sobre la inexistencia de plazo de caducidad para recurrir las desestimaciones presuntas por silencio administrativo negativo.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 24 de la CE; artículo 46 de la LRJCA; y doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inexistencia de plazo para recurrir decisiones desestimatorias por silencio administrativo negativo, en particular la STC 52/2014, de 10 de abril.

II.3 DOMINIO PÚBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

1. Legitimación activa de concesionarios concurrentes para impugnar prórrogas concesionales portuarias (Auto de 6 de mayo de 2026 [Rec. 101/2026])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto se refiere a la legitimación activa de una mercantil concesionaria de espacios portuarios para impugnar la prórroga otorgada a otra concesionaria sobre terrenos respecto de los cuales aquella había solicitado previamente la ampliación de su propia concesión. La Sala de instancia inadmitió el recurso por entender que la anulación de la prórroga no comportaría la atribución directa de los terrenos a la recurrente, sino, en su caso, la convocatoria de un procedimiento competitivo, de modo que su interés sería meramente hipotético o de legalidad.

La cuestión casacional consiste en determinar si ostenta interés legítimo, y por tanto legitimación activa, otro concesionario que ha promovido una solicitud concurrente y previa sobre el mismo espacio portuario objeto de prórroga. El interés del Auto radica en

precisar los límites de la legitimación en procedimientos relativos a concesiones demaniales portuarias, atendiendo a la peculiaridad de estos espacios, al número limitado de operadores y a la incidencia real que la prórroga de una concesión puede proyectar sobre las posibilidades jurídicas y económicas de otro concesionario.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 19.1 de la LRJCA en relación con el artículo 24 de la CE.

II. 4 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PLENA JURISDICCIÓN

1. Indemnización como pretensión de plena jurisdicción tras la anulación de actos administrativos (Auto de 6 de mayo de 2026 [Rec. 5663/2025])

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El litigio parte de la anulación judicial de unos actos administrativos de paralización y precinto de una actividad económica, respecto de los cuales la mercantil recurrente pretendía, además, obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de tales actos. La sentencia de instancia rechazó entrar a conocer de esa pretensión indemnizatoria al considerar necesaria una reclamación previa de responsabilidad patrimonial en vía administrativa.

La cuestión casacional consiste en reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir la doctrina relativa a

las pretensiones de plena jurisdicción del artículo 31.2 LRJCA. En concreto, se trata de precisar si, cuando se solicita la anulación de un acto administrativo, el órgano judicial puede pronunciarse

en la propia sentencia sobre la indemnización de daños y perjuicios vinculada al pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, sin exigir al recurrente la previa tramitación de un procedimiento autónomo de responsabilidad patrimonial.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 31.2 y 71 de la LRJCA, en relación con el artículo 24 de la CE.

CONTACTOS

**Ernesto García-Trevijano Garnica**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Linked 

**Marta Plaza González**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

✉ martaplaza@gtavillamagna.com

Linked 

**Javier Garcia Tramon**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

Linked 

**Maria Parejo Cabello**

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 650 520 309

✉ mariaparejo@gtavillamagna.com

Linked 

GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA Villamagna Abogados, mayo de 2026

GTA Villamagna Abogados
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta
28001 Madrid (España)

La presente Alerta de Derecho Público se ha cerrado a fecha 31 de mayo de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.